

# Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 47  
octubre 31, 2022  
apartado uno

# Iniciativas

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES**

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición a cualquier acto de discriminación motivada por distintas razones. Por lo anterior es imprescindible erradicar requisitos laborales que por su naturaleza resultan inconstitucionales.

En nuestro país, la exclusión social es uno de los principales obstáculos para la construcción de una nueva cultura de trato igualitario, respeto a la diversidad cultural y a la convivencia solidaria entre las diferencias.

Ante ello, el Movimiento Nacional por la Diversidad Cultural de México<sup>1</sup> se pronuncia por reconocer que la DIVERSIDAD CULTURAL resulta vital para el desarrollo social y humano de cualquier comunidad, en tanto que es la mayor fuente de creatividad, innovación, originalidad e intercambio y demás.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define Discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la

---

<sup>1</sup> Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación. "CONTRA EL RACISMO EN MÉXICO: FUNDAMENTAL FORTALECER LA DIVERSIDAD CULTURAL". Disponible en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5889&id\\_opcion=&op=214](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5889&id_opcion=&op=214)

religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

### **Antecedentes**

Con el paso de los años y el devenir de las generaciones, el tatuaje ha dejado de ser algo fuera de lo común, mal visto o como un estereotipo de delincuente, debido a su paulatina, pero constante adopción como símbolo cultural o de moda. Antes de la década de los 90, tener una marca de este tipo en el cuerpo significaba que alguien se la habría realizado en la cárcel o el reformatorio.

Sin embargo, desde hace algunos años ha aumentado su popularidad en el país. Según cifras del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), una de cada 10 personas en el país tiene un tatuaje, es decir, unos 12 millones de mexicanos están tatuados<sup>2</sup>. Eso coloca al país como el número uno en América Latina de esta práctica y su inherente gasto. Estados Unidos tiene una industria del tatuaje valuada en 1,600 millones de dólares.

El camino todavía es largo, una encuesta realizada por el sitio OCC Mundial, la bolsa de trabajo digital más grande de México, señaló que el 65 por ciento de profesionistas consideró que el uso de tatuajes y perforaciones genera discriminación en el ámbito laboral, ya que su imagen no va con la cultura organizacional de la empresa.

La exigencia social de igualdad de trato o no discriminación en el país alcanzó un estatuto constitucional en el año 2011, como resultado de la reforma en materia de derechos humanos, el derecho a la no discriminación se contempló como un derecho humano que el Estado mexicano está obligado a garantizar.<sup>3</sup>

La libertad de expresión es un derecho humano, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tener un tatuaje es parte del desarrollo de la personalidad, por eso si un patrón o empresa rechaza o despide a un trabajador por tatuarse, descubrir que está tatuado o no lo quiere contratar, estaría incurriendo en una acción discriminatoria con consecuencias legales, sin embargo es necesario que esta disposición se encuentre plasmada en la ley<sup>4</sup>.

Algunos de los mitos a rebatir que esta iniciativa plantea abordar son:

- No se puede donar sangre solo durante un periodo de tiempo, es necesario que haya pasado al menos 12 meses desde la realización del tatuaje.

---

<sup>2</sup> Bussines Insider. "Una especialista en borrar tatuajes cuenta por qué sus clientes quieren eliminarlos —y cuál es el diseño del que más se arrepienten". Disponible en: [https://businessinsider.mx/missink-clinica-borrar-tatuajes-consejos\\_startups/](https://businessinsider.mx/missink-clinica-borrar-tatuajes-consejos_startups/)

<sup>3</sup> Gaceta CCH. "LA LEY PROHÍBE DISCRIMINAR A LOS TATUADOS". Disponible en: <https://gaceta.cch.unam.mx/es/la-ley-prohibe-discriminar-los-tatuados>

<sup>4</sup> Los Tatuajes y la Suprema Corte. Disponible en: <https://miguelcarbonell.me/2020/02/17/los-tatuajes-y-la-suprema-corte/>

- No conseguirás trabajo si tienes tatuajes. Hace algunos años era una realidad, sin embargo, recientemente, tener tatuajes no es impedimento para conseguir empleo, pues incluso negar alguna vacante a alguien por tener tatuajes es visto como discriminación y por lo tanto, es contra la ley.
- Los tatuajes explotan en procedimientos con resonancias magnéticas. Es un mito a medias, pues depende de la calidad de la tinta la cual varía de acuerdo a épocas y el lugar donde se realizan. Puedes estar tranquilo si tienes un tatuaje y te hacen una resonancia, no explotará.

A pesar de que diversas leyes vigentes protegen la integridad y la decisión de elección para la población, los casos siguen, ya que, en la última encuesta Nacional sobre Discriminación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 20.2% de la población de 18 años y más declaró haber sido discriminada por motivo de tener uno o más tatuajes. Lo anterior, demuestra que es de suma importancia plasmar en las leyes textualmente las prohibiciones que deben existir respecto a la disposición de condicionar la elección de una persona por tener o no tatuajes, así como algunas otras causales que han sido motivo de discriminación.

Sumado a lo anterior, es menester adicionar temas y términos que basados en materia de derechos humanos dentro de los preceptos considerados como discriminación, mismos que deben ser severamente prohibidos y sobre todo considerados por parte de las personas que piensen incurrir en estas acciones que no hacen más que menoscabar la dignidad humana. Las propuestas mencionadas anteriormente se ven plasmadas en el siguiente cuadro comparativo, mostrando la ley vigente respecto a las propuestas de modificación:

### **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí**

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p><b>ARTICULO 2o.-</b> El trabajo es un derecho y un deber social, y ha de efectuarse en condiciones de equidad e igualdad entre mujeres y hombres, que aseguren la integridad física y mental, así como un nivel económico decoroso para las personas trabajadoras y su familia, en un marco de libertad y dignidad, no discriminación y libre de violencia.</p> <p>No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de género, edad, etnia, preferencias políticas, religiosas o culturales, condición socioeconómica, cultural, discapacidad, enfermedad, orientación sexual o todas aquellas que puedan resultar discriminadoras.</p>	<p><b>ARTICULO 2o.- ...</b></p> <p>No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de <b>origen étnico, nacional o regional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, políticas o culturales, estado civil, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atenten contra la dignidad humana o que</b></p>

	tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
--	--

**Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí**

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p><b>ARTICULO 1°.</b> Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, que bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier, otra característica que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.</p> <p><b>ARTICULO 8.</b> Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:</p> <p>I. a la <b>XXXVI.</b> ...</p> <p><b>XXXVII.</b> Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes en el cuerpo;</p> <p>...</p> <p><b>XLI.</b> ...</p>	<p><b>ARTICULO 1°.</b> Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, que bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su origen étnico, nacional o regional, <b>sexo</b>, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, <b>apariencia física</b>, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, <b>por tener tatuajes o modificaciones corporales</b>, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p><b>ARTICULO 8.</b> ...</p> <p>I. a la XXXVI. ...</p> <p><b>XXXVII.</b> Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes <b>o modificaciones corporales</b>;</p> <p>...</p> <p>XLI. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

**Decreto por el que se reformar la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí.**



**Primero.** Se reformar el segundo párrafo del artículo 2º., de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 2o.- ...**

No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de **origen étnico, nacional o regional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, políticas o culturales, estado civil, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atenten contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;**

**Segundo.** Se reforma el artículo 1º, y se reforma la fracción XXXVI del artículo 8, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 1º.** Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, que bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su origen étnico, nacional o regional, **sexo**, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, **apariciencia física**, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, **por tener tatuajes o modificaciones corporales**, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**ARTICULO 8. ...**

I. a la XXXVI. ...

**XXXVII.** Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes **o modificaciones corporales;**

...

XLI. ...

Dado en el H. Congreso de San Luis Potosí, S.L.P., 20 de octubre de 2022

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-**Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

\_\_\_\_\_  
**José Luis Fernández Martínez**

\_\_\_\_\_  
**Eloy Franklin Sarabia**

\_\_\_\_\_  
**Nadia Esmeralda Ochoa Limón**

\_\_\_\_\_  
**Roberto Ulises Mendoza Padrón**

\_\_\_\_\_  
**Edgar Alejandro Anaya Escobedo**

\_\_\_\_\_  
**Dolores Eliza García Román**

\_\_\_\_\_  
**Martha Patricia Aradillas Aradillas**

\_\_\_\_\_  
**Salvador Isaías Rodríguez**

\_\_\_\_\_  
**Cinthia Verónica Segovia Colunga**

\_\_\_\_\_  
**René Oyarvide Ibarra**



**Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**C.C. Secretarios de las Comisiones.**

**P r e s e n t e s.**

**José Mario de la Garza Marroquín** ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para ADICIONAR fracción IX al artículo 10 y ADICIONAR segundo párrafo al artículo 135, ambos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **con el objeto legal de perfeccionar el derecho político de promover iniciativas ciudadanas, permitiendo la exposición de la propuesta en la comisión dictaminadora y estableciendo que deberá notificársele el respectivo fallo que, en su caso, hubiera tomado el Pleno.**

Con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En San Luis Potosí se reconoce el derecho político de la ciudadanía de presentar iniciativas para crear y reformar leyes. Así lo establece el artículo 61 de la Constitución Política del estado que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.*

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí al ordenar de forma general el proceso de dictamen de las iniciativas de reforma legal, explica que estas deberán aprobarse en un término de seis meses que pueden contar con dos prórrogas de hasta tres meses, con lo cual se colige que el plazo ordinario para resolver una iniciativa es de un año a partir de que se le turna a la comisión dictaminadora. El artículo lo preceptúa en los siguientes términos:

*ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.*

*Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.*

Aunado a lo anterior, en el mismo artículo, pero en su párrafo quinto, se establece que, si las iniciativas ciudadanas no se dictaminan en ese término, aplicaría un trámite distinto que para el resto de iniciativas propuestas por el resto de actores a quienes la Constitución reconoce esa potestad. Así, se dispone que:

*Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.*

¿Por qué razón los legisladores consintieron que, en el caso que las iniciativas ciudadanas no se dictaminaran en el plazo convencional, entonces debería aplicar un procedimiento sumario que las resuelva por parte del pleno en un término perentorio?

La respuesta es que estos reconocen que a diferencia de los otros actores que tienen esa prerrogativa, diputados, gobernador, Supremo Tribunal de Justicia, y ayuntamientos, los únicos que no son autoridad son las y los ciudadanos y, por tanto, debe procurarse que se les dé un correcto tratamiento, para que sus propuestas no que sean olvidadas o destinadas indefinidamente a la llamada “congeladora” legislativa.

Tener el derecho de presentar iniciativas de ley, no significa que por ese hecho tengan mayores probabilidades de ser aprobadas. Incluso es justamente lo contrario: una iniciativa ciudadana tiene menores posibilidades de ser aprobada, justamente por provenir de alguien que no tiene poder político para hacerse escuchar o sentir en el proceso deliberativo y resolutor.

Por ejemplo, en lo que va de la actual Sexagésima Tercera Legislatura, luego de un año de actividades legislativas, solo se ha aprobado una del total de 26 que se han promovido.

En ese mismo periodo, el Congreso ha aprobado un total de 130 iniciativas, lo que significa que las iniciativas ciudadanas aprobadas apenas representan el 0.7% del total de aprobadas.

Es evidente que existe una disparidad tanto en la cantidad de iniciativas que presenta la ciudadanía con las que promueven las autoridades (del total de 440 iniciativas presentadas en el primer año, solo 26 fueron presentadas por ciudadanos).

Esa asimetría se mantiene respecto de las que se aprueban, 130 y 1 respectivamente). Como queda de manifiesto, ese desequilibrio se sostiene a pesar de que la Ley Orgánica del Poder Legislativo prevé un procedimiento de dictamen sumario en caso de que las iniciativas ciudadanas no se resuelvan en el plazo convencional.

Entonces, hemos de converger en que es posible perfeccionar el derecho político de la ciudadanía con la finalidad de hacerlo más sustantivo y propiciar una mayor comunicación y claridad entre los promoventes y el órgano legislativo encargado de dictaminar el sentido del fallo.

Ello se traduce en que, si bien es positivo que procedimiento contemple un plazo fatal para resolver las iniciativas ciudadanas, esto no es suficiente para mejorar las condiciones que favorezcan su eventual dictaminación o aprobación, por lo que es conveniente considerar que si en la propia reglamentación del derecho de presentación se procuran mecanismos que lo fortalezcan, es eso lo que al final le dará mejores condiciones para ser analizado, discutido y eventualmente avalado.

Por esa razón, la presente iniciativa busca en primer lugar reconocerle a la Directiva la atribución de comunicar por vía oficial al ciudadano que haya presentado alguna iniciativa, el fallo que sobre la misma hubiera determinado el Pleno, tal como ocurre con aquellas iniciativas presentadas por los poderes públicos, e incluso con los puntos de acuerdo que son exhortos que dirige la Legislatura a otras instituciones públicas, por lo que sería completamente válido e incluso justo, que se aplique la misma consideración de informar el destino de su propuesta al ciudadano promovente.

Esto es fundamental, particularmente si consideramos que en el caso de las iniciativas promovidas por ciudadanos que no viven en la zona metropolitana, por la distancia y la falta de medios de comunicación

que consignent esa información específica, existe la muy amplia probabilidad que no se enteren de la resolución que hubiera tomado el Congreso estatal.

Por lo que esta reforma fortalecería el derecho ciudadano de presentar iniciativas y garantizaría la certeza jurídica de conocer el acuerdo que recaería sobre la misma, tanto para saber si fue aprobada y difundir sus efectos, como si fue rechazada y puede volverla a presentar en idéntico sentido o perfeccionada.

Otro aspecto esencial de la reforma que aquí se propone, consiste en reconocer que el derecho de presentar iniciativas ciudadanas debiera considerar que dentro del año que se contempla en la ley para que sean dictaminadas, la comisión que lleve el turno en primer lugar, o bien si trabaja con otra de forma unidas, pudiera o pudieran citar al promovente de la iniciativa para aclarar cualquier duda sobre la misma, o incluso si por insuficiencias de técnica legislativa o formato no quedará completamente comprensible el sentido o propósito de la misma.

Hacer esto, fortalecería un derecho político ciudadano ya reconocido en la Constitución, pero también le daría al Poder Legislativo una mayor confianza por parte de la ciudadanía y por ende mayor credibilidad, con lo que ganaría en certeza jurídica y legitimidad legislativa.

Permitir la participación ciudadana en el proceso legislativo, en el tema que es de mayor interés para quien lo promovió es muy sano para la vida de las instituciones y para el debate público en una sociedad democrática. En un artículo del experto en técnica parlamentaria el académico chileno Rafael Hernández<sup>1</sup> se documenta que luego de realizar un estudio de derecho comparado se encontró que:

*La mayor parte de los países que cuentan con audiencias públicas para la función parlamentaria, tanto en América Latina como en el resto del mundo, las establecen con el objetivo de consagrar espacios de participación para el debate de un proyecto de ley, propiamente tal.*

En algunos casos, esta práctica se conoce como Parlamento Abierto y comienza a ser cada vez más usual que se use en el Congreso de la Unión de nuestro país.

Lo que se propone es más específico y en esa medida mucho más accesible y factible, pues se reduce a darle la oportunidad al promovente de explicar su propuesta y abundar en las dudas que pudieran tener los legisladores.

No se omite mencionar en el proyecto de decreto que esa reunión o las expresiones que se manifestarán en su seno, de ninguna manera tendrían el carácter de vinculantes, por lo que la comisión dictaminadora tendría plena libertad, para resolver en el sentido que mejor le parezca. Esto garantiza que la invitación a deliberar de los legisladores con la o el ciudadano se insertan en un contexto de buena voluntad y ánimo constructivo, lo cual, sin duda, puede redundar en una mayor eficacia de los trabajos de dictamen e incluso su aprendizaje, en una mejor calidad de las iniciativas ciudadanas que se presenten en el futuro.

Nuestra democracia mexicana, según nuestra Constitución es deliberativa, lo cual implica un compromiso irrestricto con la reflexión social y el diálogo público incluso dentro de proceso de toma de decisiones en el seno de las instituciones. Para el filósofo noruego Jon Elster, al definir los alcances de este concepto refiere que:

*“Incluye la toma colectiva de decisiones con la participación de todos los que han de ser afectados por la decisión o de sus representantes: ésta es la parte democrática. Todas, asimismo, concuerdan en*

---

<sup>1</sup>[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27046/1/Audiencias\\_publicas\\_en\\_los\\_congresos\\_de\\_America\\_Latina.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27046/1/Audiencias_publicas_en_los_congresos_de_America_Latina.pdf)

*que incluye la toma de decisiones por medio de argumentos ofrecidos por y para los participantes que están comprometidos con los valores de racionalidad e imparcialidad: ésta es la parte deliberativa”.*

Es decir, la deliberación respeta el principio de democracia representativa de que las decisiones deben ser tomadas por quienes tienen legitimidad constitucional para ello, sin que esto impida que se pueda retroalimentar esa potestad en las experiencias, aprendizajes o ideas compartidas con la ciudadanía. Por lo que nutrir las decisiones públicas de un ánimo deliberativo no puede provocar otra cosa que su potencia y eficacia política.

Permitir este sano diálogo entre quien promueve una iniciativa ciudadana y la comisión que debe emitir una opinión técnica con un sentido resolutivo, además de establecer que deba comunicársele la decisión final que sobre su propuesta asuma el pleno son, sin duda, reglamentaciones que abundarán de forma positiva en el desahogo de las iniciativas ciudadanas y en una mejor comprensión y apreciación del trabajo legislativo.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** *Se ADICIONA fracción IX al artículo 10 y se ADICIONA segundo párrafo al artículo 135, ambos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

### **REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO Y DE LA DIRECTIVA**

##### **CAPÍTULO II DE LA DIRECTIVA**

ARTICULO 10. La Directiva ejercerá las atribuciones que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica; y las siguientes:

I. ... ;

II. ... ;

...

**IX. Comunicar al ciudadano promovedor el acuerdo o resolución definitiva que hubiera tomado el Pleno respecto de su iniciativa.**

#### **TÍTULO OCTAVO DE LA ORGANIZACION INTERNA DEL CONGRESO**

##### **CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES**

###### **Sección Primera Generalidades**

ARTÍCULO 135. Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos e investigadores que cuenten con conocimiento en el área correspondiente, y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y, en su caso, la redacción del dictamen.

**Para el caso de las iniciativas promovidas por ciudadanos y con el propósito de perfeccionar ese derecho político, las comisiones citarán al promovente en al menos una ocasión durante el proceso de dictamen, para que exponga el sentido de su iniciativa y aclare cualquier duda sobre la misma. En cualquier caso, lo expresado en dicha reunión no será vinculante y quedará a juicio de la comisión si se toma en cuenta para efectos de dictaminar la iniciativa.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

#### **A T E N T A M E N T E**

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.  
Ciudadano Potosino**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR la fracción XI del artículo 46, y REFORMAR fracción I el artículo 146, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La prevención social se encuentra de manera transversal en la Ley del Sistema de seguridad, por ejemplo, en su numeral segundo se aduce que:

*El Gobierno Estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.*

Y con las reformas recientemente aprobadas en este Poder Legislativo, que adoptan el enfoque de seguridad ciudadana, la prevención general y especial se considera uno de los objetos de la Norma, ampliando su alcance e importancia.

En el contexto de la seguridad pública, la prevención es un enfoque amplio que engloba diferentes tipos de intervención, pero todas identificables por tener un enfoque independiente del penal, es decir, no se basan en la aplicación de esta rama del Derecho, ni en la persecución del delito.

La prevención social por su parte, *“se caracteriza por intentar influir en las supuestas causas sociales-estructurales que explicarían los comportamientos delictivos (...) se orienta fundamentalmente hacia los potenciales ofensores.”*

Es un enfoque que se ha usado en países como Francia, donde la seguridad pública incluyó una denominada táctica social, y *“el diagnóstico sobre las causas del delito dentro de este ámbito se centró en el problema de la exclusión social: las intervenciones, entonces, tendieron a proponer estrategias de integración social para los grupos que habían quedado en los márgenes de las redes de interacción social: en este caso, los jóvenes, los desocupados y los inmigrantes.”*

Otro de los rasgos identificables de la prevención social, es su enfoque respecto a las comunidades, ya que éstas, dejan de ser el espacio de intervención, para convertirse en un sujeto activo de la misma, sea a través del involucramiento en la defensa ante los potenciales ofensores, la participación o el desarrollo, a través del mejoramiento de la calidad de vida.

Esta última aproximación, de acuerdo a diferentes autores, se basa en la identificación de los llamados factores de riesgo que son individuales, familiares y socio-económicos; estos elementos han influido en las diferentes aproximaciones a la prevención en materia de seguridad pública.<sup>1</sup>

En México, las investigaciones llevadas a cabo entre el 2002 y el 2017, apuntan a que existe una relación entre los factores de desigualdad y pobreza y desintegración familiar con la presencia de delincuencia, esto en estudios llevados a cabo en diferentes espacios como los Municipios de Veracruz, la Zona Metropolitana de Monterrey, el Valle de México y León Guanajuato. Un ejemplo es la demostración estadística, de que la incidencia de robos está asociada con el número de trabajadores que ganan menos de lo que cuesta la canasta básica.<sup>2</sup>

De entre los estudios más recientes, tenemos que en el año 2021, se publicó una investigación sobre el delito de robo y los factores de riesgo en nuestro país y concluyó que:

*“Los resultados sugieren que las medidas tendientes al fortalecimiento de la estructura familiar y a la reducción de las brechas sociales y económicas entre los miembros de la sociedad son favorables para la reducción de la delincuencia. Dado que la desigualdad económica suele convertirse con el tiempo en desigualdad social y desigualdad en derechos, aumentando así la tensión social y resquebrajando el tejido social, la disminución de las brechas económicas parece ser un asunto prioritario en la prevención no solo del delito robo, sino también de conductas más violentas derivadas del descontento social.”<sup>3</sup>*

Por lo que las estrategias no penales de reducción del delito, y enfocadas a los sectores sociales con mayores rasgos de pobreza y desigualdad, se encuentran sustentadas por décadas de investigación en nuestro país.

Ahora bien, en la Ley del Sistema de Seguridad de nuestro estado, la política de prevención social se define y origina en dos instancias diferentes. En primer término, en el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, que es el órgano administrativo de apoyo técnico, seguimiento, gestión y asesoría de dicho Consejo Estatal; y de acuerdo a la fracción XI del artículo 46, el Secretariado tiene entre sus atribuciones:

---

<sup>1</sup> Citas e información de: Emilio J. Ayos. Nicolás Dallorso. “(In)seguridad y condiciones de vida en la problematización de la cuestión social: Políticas sociales y políticas de prevención social del delito”. En: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992011000100001](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992011000100001)

<sup>2</sup> Para una reseña de estas investigaciones ver: Willy W. Cortez. Áurea E. Grijalva Eternod. “Pobreza, desigualdad y tamaño de municipio como factores explicativos del robo en México.” En: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-10792021000100127](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-10792021000100127)

<sup>3</sup> Willy W. Cortez. Áurea E. Grijalva Eternod. “Pobreza, desigualdad y tamaño de municipio como factores explicativos del robo en México.” En: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-10792021000100127](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-10792021000100127)



*Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.*

El segundo organismo con incidencia sobre la política de prevención social, es el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, que es un organismo auxiliar de seguridad pública con participación ciudadana, y una de sus facultades creadas por la Ley es:

*Planear, programar, implementar y evaluar políticas públicas, programas y acciones en prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana;*

Por su puesto, y en seguimiento a la Ley, estas políticas deben ser incorporadas a los programas y aprobadas finalmente por el Ejecutivo del estado.

En vista de que la prevención social es una estrategia que puede obtener mejores resultados al focalizarse en la población que muestra mayor incidencia en factores de riesgo, esta iniciativa propone que las políticas de prevención social derivadas de la Ley del Sistema de Seguridad, sean concentradas en las zonas con mayor índice de marginación social y alta incidencia delictiva.

La pobreza es un fenómeno multidimensional, y por eso se requiere reforzar acciones gubernamentales de diferentes tipos, siendo la prevención social una de ellas, introduciendo una variación no punitiva que apunta a la reconstrucción del tejido social, en las zonas donde se necesita más.

No se debe olvidar, sin embargo, que las acciones preventivas no gozan de un efecto inmediato, sino que deben ser sostenidas a lo largo del tiempo para que tengan resultados, por ello es vital incorporarlas a la Ley, para que desde ahora en adelante, los esfuerzos públicos se enfoquen en la población más vulnerable.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** REFORMAR la fracción XI del artículo 46, y REFORMAR fracción I el artículo 146, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS ORGANISMOS DE COORDINACION EN  
MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Capítulo Único**

ARTICULO 46. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:

I. a X. ...;

XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, **dicha política de prevención brindará atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva;**

ARTICULO 143. Para mejorar el servicio de seguridad pública, el Centro Estatal y las instancias de coordinación que prevé esta Ley, promoverán la participación de la comunidad, y tendrán como objetivo actuar sobre las causas que originan la violencia y la delincuencia, a través de las siguientes acciones que se señalan de modo enunciativo y no limitativo:

I. Planear, programar, implementar y evaluar políticas públicas, programas y acciones en prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana, **y con atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva;**

....

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Atentamente**

**Dip. Rubén Guajardo Barrera**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR el artículo 30 Ter, de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente.** De acuerdo con la siguiente

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

**"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."**

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

**CUADRO COMPARATIVO**

<b>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 30 TER.</b> Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar, sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección o de autoridad competente.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos, o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.</p> <p>El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente, haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y, concluirá, cuando el Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al <b>menor de edad</b> que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado, y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un <b>menor de edad</b> cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 30 TER.</b> Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar, sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección o de autoridad competente.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos, o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.</p> <p>El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente, haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y, concluirá, cuando el Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito a <b>las niñas, niños o adolescentes</b> que son colocados en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado, y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a <b>las niñas, niños o adolescentes</b> cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.</p>

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes, y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término, sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo, y, a partir de ese momento, las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes, y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término, sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo, y, a partir de ese momento, las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** el **Artículo 30 Ter**, de la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 30 TER.** Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar, sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección o de autoridad competente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos, o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente, haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y, concluirá, cuando el Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente.

Se considera expósito a **las niñas, niños o adolescentes** que son colocados en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y

cuidado, y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a **las niñas, niños o adolescentes** cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes, y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término, sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo, y, a partir de ese momento, las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR los Artículos 14 fracción II, 32 fracción IV inciso a), 42 y 54 de la LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada.** De acuerdo con la siguiente

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

**"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."**



En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

**CUADRO COMPARATIVO**

<b>LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 14.</b> No podrán ser titulares de licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas:</p> <p>I...</p> <p>II. Los <b>menores de edad</b>, con excepción en los casos de ser un derecho adquirido por sucesión legítima, y siempre y cuando cuente con tutor legal;</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p><b>ARTÍCULO 32.</b> Son obligaciones de los titulares de las licencias:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. Negar la venta y suministro de bebidas alcohólicas a:</p> <p>a) <b>Menores de edad</b>, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e)...</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.</b> No podrán ser titulares de licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas:</p> <p>I...</p> <p>II. <b><u>Las niñas, niños y adolescentes</u></b>, con excepción en los casos de ser un derecho adquirido por sucesión legítima, y siempre y cuando cuente con tutor legal;</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p><b>ARTÍCULO 32.</b> Son obligaciones de los titulares de las licencias:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. Negar la venta y suministro de bebidas alcohólicas a:</p> <p>a) <b><u>Niñas, niños y adolescentes</u></b>, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e)...</p>

**ARTÍCULO 42.** Se prohíbe estrictamente la entrada a **menores de edad** a, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.

**ARTÍCULO 54.** En caso de que la autoridad encuentre a **menores de edad** dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá una multa de cuatrocientas a ochocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.

Cuando se compruebe que los titulares de las licencias, o sus empleados o encargados venden, suministran o permiten el consumo bebidas alcohólicas a **menores de edad**, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.

**ARTÍCULO 42.** Se prohíbe estrictamente la entrada a **niñas, niños y adolescentes** a, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.

**ARTÍCULO 54.** En caso de que la autoridad encuentre a **niñas, niños y adolescentes** dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá una multa de cuatrocientas a ochocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.

Cuando se compruebe que los titulares de las licencias, o sus empleados o encargados venden, suministran o permiten el consumo bebidas alcohólicas a **niñas, niños y adolescentes**, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.- SE REFORMAN** los Artículos 14 fracción II, 32 fracción IV inciso a), 42 y 54 de la **LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 14.** No podrán ser titulares de licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas:

I...

II. **Las niñas, niños y adolescentes**, con excepción en los casos de ser un derecho adquirido por sucesión legítima, y siempre y cuando cuente con tutor legal;

III...

IV...

**ARTÍCULO 32.** Son obligaciones de los titulares de las licencias:

I...

II...

III...

IV. Negar la venta y suministro de bebidas alcohólicas a:

a) **Niñas, niños y adolescentes**, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

b)...

c)...

d)...

e)...

**ARTÍCULO 42.** Se prohíbe estrictamente la entrada a **niñas, niños y adolescentes** a, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.

**ARTÍCULO 54.** En caso de que la autoridad encuentre a **niñas, niños y adolescentes** dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá una multa de cuatrocientas a ochocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.

Cuando se compruebe que los titulares de las licencias, o sus empleados o encargados venden, suministran o permiten el consumo bebidas alcohólicas a **niñas, niños y adolescentes**, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

---

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN, JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, Y JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, diputada y diputados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, sometemos a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea ADICIONAR el artículo 170 BIS, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En materia de acceso a la información pública, el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí prescribe que, en contra de los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, procederá el recurso de revisión, cuyo conocimiento y desahogo compete a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-.

De acuerdo con el artículo 170 de la Ley en cita, la CEGAIP deberá resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Como podemos advertir de lo establecido en el artículo 170, el cómputo del plazo para resolver el recurso de revisión se realiza a partir de la admisión del recurso, por lo que de prolongarse en el tiempo la admisión del recurso de revisión por parte de la autoridad, se genera un retraso en el plazo de 30 días que la Ley otorga a la CEGAIP para resolver el recurso, lo que resulta en detrimento directo del derecho humano de las personas de acceder a la información pública, contraviniéndose con ello lo prescrito en el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula que los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión deberán ser expeditos, así como del derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 del citado Pacto Federa.

En cuanto al artículo 17 constitucional debemos puntualizar, que en este se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. De estos atributos, el que resulta oportuno invocar es el relativo a la justicia pronta, el cual

consiste en la obligación de las autoridades encargadas de impartirla, así como de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; sin soslayar que del Texto Constitucional se advierte que la prontitud comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento como el pronunciamiento de la resolución respectiva.

Al respecto, cabe citar la jurisprudencia P./J. 113/2001,(10) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

Es así que con el objeto de asegurar la expedites y prontitud del procedimiento que sigue la CEGAIP al conocer y resolver un recurso de revisión, es que se estima pertinente proponer la adición del artículo 170 BIS a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer el plazo en el que el organismo garante deberá dictar el auto admisorio del recurso, previéndose para dichos fines que, si el recurso de revisión se encuentra ajustado a derecho, la CEGAIP deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes al de la fecha en que lo haya recibido o al de la fecha en que se haya

subsanado la prevención en caso de haberse procedido conforme al artículo 169 de esta Ley.

En conclusión, lo que se busca es evitar, que por ausencia de disposición legal, existe la posibilidad de dilatar el procedimiento, pues de verificarse dicho retraso, se violaría en perjuicio del recurrente el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, en cuanto al principio de justicia pronta que consagra el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto, sometemos a la consideración de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **ADICIONA** el artículo 170 BIS, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 170 BIS.** Si el recurso de revisión se encuentra ajustado a derecho, la CEGAIP deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes al de la fecha en que lo haya recibido o al de la fecha en que se haya subsanado la prevención en caso de haberse procedido conforme al artículo 169 de esta Ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

## **ATENTAMENTE**

**DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN**

**DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ**

**DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN, JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, Y JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, diputada y diputados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, sometemos a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea **ADICIONAR** al artículo 117 las fracciones VIII y IX, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, y artículo 33 BIS, a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **Propuesta 1**

De acuerdo con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, vigilar el cumplimiento a las obligaciones que le correspondan al Congreso del Estado, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En ese orden de ideas debemos referir que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, a través de su artículo 2° fracción V, prescribe como uno de los objetivos de esta Ley, el de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región del Estado.

No debe pasar desapercibido que, de acuerdo con el artículo 3° fracción IX, de la Ley de Transparencia en cita, por “Cultura de Transparencia” se entiende: *“al conjunto de acciones de los sujetos obligados y de la sociedad, encaminadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de las personas en el servicio público y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales”*.

Es de acuerdo con lo anterior que el artículo 64 de la Ley de mérito postula, que los sujetos obligados deberán cooperar con los organismos garantes competentes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren pertinentes.

Es así que para hacer efectivo lo señalado en líneas precedentes, cabe proponer la adición de una fracción al artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con el objeto de establecer como asunto de la competencia de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la de promover la cultura de transparencia en el Congreso del Estado.

## **Propuesta 2**

De conformidad con lo establecido por los artículos, 116 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública -CEGAIP- es el órgano constitucional autónomo especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar los derechos de, acceso a la información, y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa línea es que el artículo 42, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un cúmulo de responsabilidades y funciones a cargo de la CEGAIP por demás relevantes para la ciudadanía, cuyo objetivo es garantizar la observancia de los derechos de, acceso a la información, y protección de datos personales.

Para mejor conocimiento, algunas de las atribuciones encomendadas a la CEGAIP como órgano garante, son:

- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados.
- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.
- Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo.

- Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información.
- Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales.
- Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva.
- Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia.
- Promover la igualdad sustantiva.
- Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad.
- Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.
- Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.
- Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información.
- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables.
- Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley.
- Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública.
- Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.
- Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia.

Ahora bien, no debemos perder de vista, que si bien los órganos constitucionales autónomos cumplen con funciones especializadas y fundamentales a cargo del Estado, su actuación no se encuentra sujeta ni atribuida a ninguno de los depositarios tradicionales del poder público (ejecutivo, legislativo y judicial), sin embargo su autonomía e independencia no significa que se encuentren al margen de mecanismos de control constitucional, legal y político. Es por ello que, bajo la noción de Estado de Derecho, todos quienes ejercen alguna porción de poder en razón del desempeño de la función pública, deben rendir cuentas y estar sujetos a mecanismos de control y vigilancia como parte de un sistema de contrapesos y equilibrios a la luz del principio de “División de Poderes”.

En esa tesitura es que la CEGAIP, en términos de los artículos, 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 117 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, rinde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, un informe anual de actividades y comparece ante ésta para exponer sobre su contenido y recibir de legisladoras y legisladores, opiniones, preguntas y sugerencias respecto de los resultados de su desempeño.

No obstante lo anterior se estima pertinente dotar a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, de atribuciones para que esta pueda vigilar en forma permanente el trabajo de la CEGAIP, con el fin de dar puntual seguimiento a lo largo de todo el ejercicio fiscal, del cumplimiento de las altas responsabilidades que la Ley encomienda al órgano garante, para cuyo fin se propone la adición de una fracción al artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

### **Propuesta 3**

Con el objeto de hacer efectiva la nueva atribución otorgada a la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone la adición del artículo 33 BIS a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a efecto de establecer como obligación de la CEGAIP, la de rendir al Congreso del Estado informes trimestrales de su gestión, solo respecto de los tres primeros trimestres del ejercicio fiscal, los que deberá entregar en los meses de abril, julio, y octubre de cada año; lo anterior es así toda vez que el relativo al cuarto trimestre, corresponde al informe anual de actividades que ya se rinde dentro de los dos primeros meses del año siguiente, esto de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en las tablas siguientes, en contraposición del texto legal vigente:

#### **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
----------------------	------------------------

<p>ARTICULO 117. Compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento a las obligaciones que le correspondan al Congreso del Estado, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;</p> <p>II. Dictaminar las iniciativas que le sean turnadas por el Pleno;</p> <p>III. Revisar previo a que los dictámenes sean presentados al Pleno, cumplan con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si las materias se encuentran relacionadas con la misma;</p> <p>IV. Convocar a los ciudadanos integrantes del Consejo de Transparencia que establece esta Ley, de manera trimestral, a las reuniones que señala el artículo 140 de este Ordenamiento;</p> <p>V. Recibir dentro de los dos primeros meses del año, el informe del Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;</p> <p>VII. Los relativos al nombramiento y, destitución, en su caso, del Presidente y comisionados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, y</p> <p>VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>	<p>ARTICULO 117 ...</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII ... ;</p> <p><b>VIII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan a la CEGAIP, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de acuerdo a los informes trimestrales de actividades que ésta le presente;</b></p> <p><b>IX. Promover la cultura de transparencia en el Congreso del Estado, y</b></p> <p>X ...</p>
--	---

## Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
No existe disposición análoga.	<b>ARTÍCULO 33 BIS.</b> La CEGAIP, a través de su Comisionado Presidente, presentará ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, informes trimestrales de actividades correspondientes a los tres primeros trimestres del ejercicio fiscal, los que entregará en los meses de abril, julio, y octubre de cada año.

En mérito de lo expuesto, sometemos a la consideración de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **REFORMA** el artículo 117 en su fracción VII, y **ADICIONA** al mismo artículo dos fracciones, estas como VIII y IX, por lo que el contenido de la actual fracción VIII se recorre para quedar como fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 117 ...

I a VI ...

VII ... ;

**VIII. Vigilar el cumplimiento a las obligaciones que le correspondan a la CEGAIP, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de acuerdo a los informes trimestrales de actividades que esta le presente;**

**IX. Promover la cultura de transparencia en el Congreso del Estado, y**

**X ...**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **ADICIONA** el artículo 33 BIS, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 33 BIS.** La CEGAIP, a través de su Comisionado Presidente, presentará ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, informes trimestrales de actividades correspondientes a los tres primeros trimestres del ejercicio fiscal, los que entregará en los meses de abril, julio, y octubre de cada año.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

## **ATENTAMENTE**

**DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN**

**DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ**

**DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**



Dictámenes  
con Minuta  
Proyecto de  
Decreto

---

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintisiete de octubre de esta anualidad se turnó el oficio DGPL-65-II-5-0810, que suscribe la Diputada Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Secretaria de la Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el que remite copia del expediente que contiene Minuta Proyecto de Decreto por la que se adiciona la fracción X al artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de símbolos de entidades federativas.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2368**, la Minuta citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

**TERCERA.** Que el oficio enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, contiene Minuta Proyecto de Decreto que adiciona la fracción X al artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de símbolos de las entidades federativas.

**CUARTA.** Que para una mayor ilustración, se plasma la adición al artículo 73, de la Carta Magna, en el siguiente cuadro:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	<b>MINUTA PROYECTO DE DECRETO TURNO 2368</b>
<b>Artículo 116.</b> El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos	<b>Artículo 116. ...</b>

<p>poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I a IX. ...</p>	<p>...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. Las legislaturas de las entidades federativas, observando en todo momento la supremacía de los símbolos patrios, podrán legislar en materia de símbolos estatales, como son: himno, escudo y bandera, a fin de fomentar el patrimonio cultural, la historia y la identidad local.</p>
--	---

**QUINTA.** Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"  
LXV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO DEL ESTADO  
LXIII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
20 OCT. 2022  
COORDINACIÓN GENERAL  
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

(42)

MESA DIRECTIVA  
LXV LEGISLATURA  
Of. No. DGPL 65-II-5-0810  
Exp. No. 11050/5a. LXIV  
CS-LXIV-III-2P-033

Secretarios del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos del Artículo 135 Constitucional, remitimos a usted copia del Expediente, tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Así mismo, me permito informar que el expediente completo que da origen a la presente Minuta, se encuentra para su conocimiento en la página oficial de la Cámara de Diputados: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votosle.htm>

Ciudad de México a 12 de octubre de 2022.



Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz  
Secretaria

003926



---

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.  
Tel. 55-5036-0000 Ext. 55207  
Correo electrónico: [proceso.legislativo@diputados.gob.mx](mailto:proceso.legislativo@diputados.gob.mx)



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

**POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SÍMBOLOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

**Artículo Único.-** Se adiciona una fracción X al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 116. ...**

...

**I. a IX. ...**

**X. Las Legislaturas de las entidades federativas, observando en todo momento la supremacía de los símbolos patrios, podrán legislar en materia de símbolos estatales, como son: himno, escudo y bandera, a fin de fomentar el patrimonio cultural, la historia y la identidad local.**

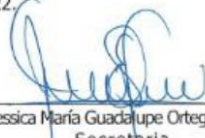
### Transitorio

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 12 de octubre de 2022.



  
Dip. Santiago Creel Miranda  
Presidente

  
Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz  
Secretaria

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del Artículo 135 Constitucional, Minuta CS-LXIV-III/2P-033 Ciudad de México, a 12 de octubre de 2022.

  
Lic. Hugo Christian Rosas de León,  
Secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados.



Esta dictaminadora es coincidente con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza, en virtud de que efectivamente, los símbolos estatales forman parte de la cultura de las entidades federativas, y entre éstos se incluyen: el himno, el escudo, y su bandera estatal, los cuales se relacionan con el patrimonio cultural, su historia, y su identidad local, representan procesos históricos, y prácticas que son específicas y distintivas.

Por ello, es importante que se otorgue la facultad para legislar en la materia, a los estados, pues éstas son quienes tienen el conocimiento inmediato, los argumentos y fundamentos para establecer disposiciones respecto a los símbolos de las entidades federativas.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

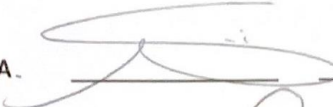
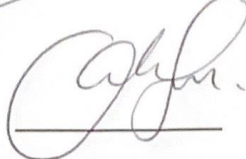
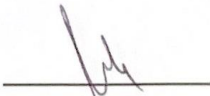

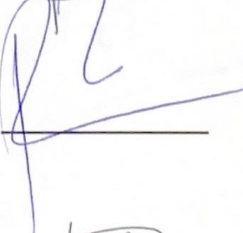
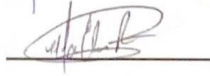
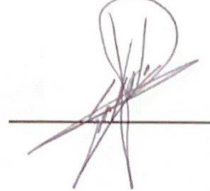
## **A C U E R D O**

**ÚNICO.** La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se adiciona la fracción X al artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de símbolos de las entidades federativas.

Notifíquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**D A D O EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		a favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona fracción X el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de símbolos de las entidades federativas (Turno 2368)*

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintisiete de octubre de esta anualidad se turnó el oficio DGPL-65-II-1-1225, que suscribe la Diputada Brenda Espinoza López, Secretaria de la Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el que remite copia del expediente que contiene Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2386**, la Minuta citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

**TERCERA.** Que el oficio enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, contiene Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

**CUARTA.** Que para una mayor ilustración, se plasma la reforma al artículo Quinto Transitorio que reforma, adiciona, y deroga, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MINUTA PROYECTO DE DECRETO TURNO 2386
--	--



<b>Transitorios</b>	<b>Transitorios</b>
<p data-bbox="261 222 483 247"><b>Primero a Cuarto. ...</b></p> <p data-bbox="261 285 797 569"><b>Quinto.</b> Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.</p> <p data-bbox="261 611 797 730">El Ejecutivo Federal incluirá un apartado sobre el uso de la facultad anterior en la presentación del informe a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 76.</p> <p data-bbox="261 1745 472 1770"><b>Sexto y Séptimo. ...</b></p>	<p data-bbox="841 222 1063 247"><b>Primero a Cuarto. ...</b></p> <p data-bbox="841 285 1377 569"><b>Quinto.</b> Durante los <b>nueve años</b> siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública. <b>Conforme a los términos planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa participación deberá ser:</b></p> <p data-bbox="841 611 1377 730"><b>I. Extraordinaria, de tal manera que se acredite la absoluta necesidad, que sea temporal y solicitada de forma expresa y justificada por la autoridad civil;</b></p> <p data-bbox="841 772 1377 926"><b>II. Regulada, para que cumpla con un estricto apego al orden jurídico previsto en esta Constitución, en las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma;</b></p> <p data-bbox="841 968 1377 1087"><b>III. Fiscalizada, de manera que exista la constante revisión o supervisión del funcionamiento institucional a través de la rendición de cuentas, y</b></p> <p data-bbox="841 1129 1377 1314"><b>IV. Subordinada y complementaria, de forma tal que las labores de apoyo que la Fuerza Armada preste a las instituciones de seguridad pública solo puedan realizarse en su auxilio o complemento, y se encuentren fundadas y motivadas.</b></p> <p data-bbox="841 1356 1377 1524"><b>La Fuerza Armada permanente realizará las tareas de seguridad pública con su organización y medios, y deberá capacitarse en la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución.</b></p> <p data-bbox="841 1535 1377 1776"><b>Las acciones que lleve a cabo la Fuerza Armada permanente, en ningún caso tendrán por objeto sustituir a las autoridades civiles de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.</b></p> <p data-bbox="841 1818 1377 1913"><b>El Ejecutivo Federal presentará al Congreso de la Unión un informe semestral sobre el uso de la facultad anterior, proporcionando</b></p>



los indicadores cuantificables y verificables que permitan evaluar los resultados obtenidos en el periodo reportado en materia de seguridad pública, y corroborar el respeto a los derechos humanos y a los de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Para el análisis y dictamen de los informes establecidos en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la conclusión del plazo señalado en el primer párrafo, se integrará una comisión bicameral, en los términos que acuerden los órganos de dirección política de las Cámaras del Congreso de la Unión.

La comisión se reunirá cada que la convoque su directiva; para la emisión del dictamen semestral convocará, si así lo requiere, a los titulares de las secretarías de Gobernación, de Seguridad y Protección Ciudadana, de Defensa Nacional y de Marina. El dictamen evaluará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo para la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública y deberá señalar aquellas entidades federativas donde deje de ser requerida la presencia permanente de las Fuerzas Armadas en esas labores. Asimismo, contendrá las recomendaciones que contribuyan al cumplimiento del plazo establecido en ese mismo párrafo.

La comisión bicameral remitirá a cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión los dictámenes semestrales, para su discusión y aprobación. Una vez aprobados se remitirán al Ejecutivo Federal, el que deberá informar de la atención que brindó a las recomendaciones emitidas.

La Cámara de Senadores, al analizar y aprobar los informes anuales que sobre las actividades de la Guardia Nacional le rinda el Ejecutivo Federal, evaluará la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública, realizadas al amparo

	<p>del presente artículo transitorio, a fin de garantizar que a la conclusión del plazo señalado en el párrafo primero del mismo la Fuerza Armada permanente concluya su participación en labores de seguridad pública, y la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública asuman a plenitud las facultades establecidas en el artículo 21 de esta Constitución.</p> <p>Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas remitirán anualmente a las correspondientes legislaturas locales y al Consejo Nacional de Seguridad Pública la evaluación integral, en una perspectiva de seis años, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma al presente artículo transitorio, del programa señalado en el Artículo Séptimo transitorio. Los resultados de esas evaluaciones serán la base para los ajustes del referido programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.</p> <p>Sexto y Séptimo. ...</p>
--	--

**QUINTA.** Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"  
LXV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD

(39)

MESA DIRECTIVA  
LXV LEGISLATURA  
OF. No. D.G.P.L. 65-II-1-1225  
Exp. 4587  
CD-LXV-II-1P-133

CC. Secretarios del Congreso del  
Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

Para los efectos del Artículo 135 Constitucional, remitimos a ustedes copia del Expediente, tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Así mismo, me permito informar que el expediente completo que da origen a la presente Minuta, se encuentra para su consulta en la página oficial de la Cámara de Diputados: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votosle.htm>

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2022.



*[Firma manuscrita]*  
Dip. Brenda Espinoza Lopez  
Secretaria

003980



**Dirección General de Proceso Legislativo**  
Av. Congreso de la Unión No. 66, Edif. "A" Basamento, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.  
Tel. (55) 5636-0000 Ext. 55207/55257  
Correo electrónico: [proceso.legislativo@diputados.gob.mx](mailto:proceso.legislativo@diputados.gob.mx)



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.**

**Artículo Único.-** Se reforma el Artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, para quedar como sigue:

**Transitorios**

**Primero. a Cuarto. ...**

**Quinto.** Durante los nueve años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública. Conforme a los términos planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa participación deberá ser:

- I.** Extraordinaria, de tal manera que se acredite la absoluta necesidad, que sea temporal y solicitada de forma expresa y justificada por la autoridad civil;
- II.** Regulada, para que cumpla con un estricto apego al orden jurídico previsto en esta Constitución, en las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma;
- III.** Fiscalizada, de manera que exista la constante revisión o supervisión del funcionamiento institucional a través de la rendición de cuentas, y



003980





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV.** Subordinada y complementaria, de forma tal que las labores de apoyo que la Fuerza Armada preste a las instituciones de seguridad pública solo puedan realizarse en su auxilio o complemento, y se encuentren fundadas y motivadas.

La Fuerza Armada permanente realizará las tareas de seguridad pública con su organización y medios, y deberá capacitarse en la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución.

Las acciones que lleve a cabo la Fuerza Armada permanente, en ningún caso tendrán por objeto sustituir a las autoridades civiles de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.

El Ejecutivo Federal presentará al Congreso de la Unión un informe semestral sobre el uso de la facultad anterior, proporcionando los indicadores cuantificables y verificables que permitan evaluar los resultados obtenidos en el periodo reportado en materia de seguridad pública, y corroborar el respeto a los derechos humanos y a los de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Para el análisis y dictamen de los informes establecidos en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la conclusión del plazo señalado en el primer párrafo, se integrará una comisión bicameral, en los términos que acuerden los órganos de dirección política de las Cámaras del Congreso de la Unión.

La comisión se reunirá cada que la convoque su directiva; para la emisión del dictamen semestral convocará, si así lo requiere, a los titulares de las secretarías de Gobernación, de Seguridad y Protección Ciudadana, de Defensa Nacional y de Marina. El dictamen evaluará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo para la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública y deberá señalar aquellas entidades federativas donde deje de ser requerida la presencia permanente de las Fuerzas Armadas en esas labores. Asimismo, contendrá las recomendaciones que contribuyan al cumplimiento del plazo establecido en ese mismo párrafo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La comisión bicameral remitirá a cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión los dictámenes semestrales, para su discusión y aprobación. Una vez aprobados se remitirán al Ejecutivo Federal, el que deberá informar de la atención que brindó a las recomendaciones emitidas.

La Cámara de Senadores, al analizar y aprobar los informes anuales que sobre las actividades de la Guardia Nacional le rinda el Ejecutivo Federal, evaluará la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública, realizadas al amparo del presente artículo transitorio, a fin de garantizar que a la conclusión del plazo señalado en el párrafo primero del mismo la Fuerza Armada permanente concluya su participación en labores de seguridad pública, y la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública asuman a plenitud las facultades establecidas en el artículo 21 de esta Constitución.

Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas remitirán anualmente a las correspondientes legislaturas locales y al Consejo Nacional de Seguridad Pública la evaluación integral, en una perspectiva de seis años, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma al presente artículo transitorio, del programa señalado en el Artículo Séptimo transitorio. Los resultados de esas evaluaciones serán la base para los ajustes del referido programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.



**Sexto. y Séptimo. ...**

#### **Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Nacional de Seguridad Pública determinará el grado de avance en el diagnóstico y los programas señalados en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de dicho transitorio.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

A partir del ejercicio fiscal 2023 el Ejecutivo Federal establecerá un fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios destinado al fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública. Dicho fondo se establecerá de forma separada e identificable respecto de cualquier otro ramo o programa destinado a otros propósitos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y no podrá ser inferior en términos porcentuales al incremento que reciba la Fuerza Armada permanente y la Guardia Nacional para tareas de seguridad pública cada año. Los recursos de dicho fondo no podrán ser utilizados para otro fin.

El fondo a que se refiere el párrafo anterior se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Hasta un veinticinco por ciento de dicho fondo se asignará a las entidades federativas con mejores resultados en materia de seguridad pública, conforme los indicadores que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública.



En adición a los recursos federales establecidos en el presente artículo transitorio, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas establecerán anualmente un fondo de apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en especial aquellos con menor población o mayor grado de marginación. Los recursos que se asignen por cada entidad federativa deberán ser al menos en una proporción uno a uno respecto de los recursos federales a que se refiere este mismo artículo transitorio.

Las partidas presupuestales a que hacen referencia los párrafos anteriores no se exceptuarán de la transparencia y fiscalización superior por razones de seguridad nacional y deberán ser utilizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.






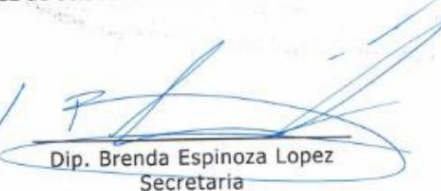
PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Tercero.-** Los procedimientos en trámite y pendientes de resolución en el Poder Judicial de la Federación a la entrada en vigor de este Decreto, se continuarán sustanciando hasta su resolución de fondo sin sobreseerse por cambio en la norma impugnada, y se resolverán conforme al régimen jurídico vigente al momento de su presentación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 12 de octubre de 2022.



  
Dip. Santiago Creel Miranda  
Presidente

  
Dip. Brenda Espinoza Lopez  
Secretaria

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México para los efectos del artículo 135 Constitucional  
Minuta CD-LXV-II-1P-133  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2022

  
Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
de la Cámara de Diputados

Esta dictaminadora es coincidente con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza, al considerar que los alcances de la misma son:

- I. Ampliar el plazo a nueve años para que la Fuerza Armada permanente participe en tareas de seguridad pública, con respeto a los derechos humanos en general y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- II. Capacitar a la Fuerza Armada en materia policial civil.
- III. Establecer la obligación al Poder Ejecutivo para que rinda informes semestrales respecto la autorización a las Fuerzas Armadas de participar en labores de seguridad pública.
- IV. Instituir una comisión bicameral, que en su caso apruebe el dictamen en el cual se evalúe la aplicación de este dispositivo transitorio, con la participación posible de las

Secretarías de Defensa, Gobernación, Marina y de Seguridad y Protección Ciudadana; facultándola para emitir las recomendaciones que correspondan; vinculando al Ejecutivo Federal para que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones expedidas.

V. Facultar a la comisión bicameral para evaluar el informe anual de la participación de las Fuerzas Armadas en seguridad pública.

VI. Establecer la atribución para que los ejecutivos locales informen a sus congresos y al Consejo Nacional de Seguridad Pública respecto la evaluación integral de la aplicación del artículo transitorio séptimo^ con fines de corrección y ejecución.

No menos importantes son las disposiciones transitorias de la Minuta en las que se prevé:

- a) Obligación para que el Consejo Nacional de Seguridad Pública rinda diagnósticos y avances de los programas orientados al fortalecimiento de los cuerpos de policía locales.
- b) Institución de un fondo permanente, autónomo, proporcional y dirigido al fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública.
- c) Obligación de distribución el fondo permanente, basado en un criterio per cápita; y al reconocimiento de desempeño de las entidades locales.
- d) Institución de un fondo local de recursos, en términos similares al anterior, para los municipios.
- e) Estipulación de un régimen judicial, para solventar aquellos juicios en trámite, sobre la base de la aplicación de las normas que los regularon al iniciarse.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Notifíquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**D A D O EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA,  
PRESIDENTE



A favor.

DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN  
VICEPRESIDENTA



A FAVOR.

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA  
SECRETARIO



A FAVOR

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ  
VOCAL



A FAVOR

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
VOCAL



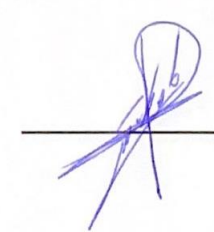
en contra

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ  
VOCAL



Abstención

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN  
VOCAL



A favor

# Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 84 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente

**CONVOCATORIA PÚBLICA**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo establecido en el artículo 108 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; convoca a la ciudadanía en general para que proponga a la persona que se estime merecedora de la Presea al Mérito “**PLAN DE SAN LUIS**”, año 2022; galardón que se confiere como reconocimiento a personas potosinas que, a través de su obra intelectual, política, y social, o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo mexicano.

**BASES**

**PRIMERA.** La recepción de candidaturas se realizará en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en la calle Prof. Pedro Vallejo No. 200, centro histórico, en la Ciudad de San Luis Potosí, así como en las oficialías de partes de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la Entidad, en días hábiles y en horarios de oficina.

La recepción de candidaturas iniciará a las 9:00 horas del día jueves 3 de noviembre, y concluirá a las 14:00 horas del día viernes 11 de noviembre de 2022.




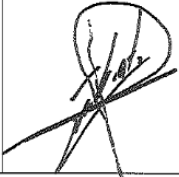
Los ayuntamientos de la Entidad serán responsables de la oportuna remisión de las candidaturas recibidas, al Congreso del Estado.

**SEGUNDA.** Las candidaturas se entregarán en sobre cerrado e incluirán: nombre completo, domicilio y currículum vitae de la persona propuesta, así como lo documentos que, a juicio del proponente, justifiquen los méritos del ciudadano en vida para obtener el galardón.

**TERCERA.** La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología analizará las candidaturas recibidas en tiempo y forma, y presentará al Pleno del Congreso del Estado, el dictamen respectivo.

**CUARTA.** El Honorable Congreso del Estado entregará la Presea al Mérito “**PLAN DE SAN LUIS**”, año 2022, en Sesión Solemne, ante la presencia de los titulares de los poderes: Ejecutivo; y Judicial, del Estado, el 15 de diciembre de la anualidad en curso.

**QUINTA.** Todo lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A FAVOR	

DADO EN LA SALA DE JUNTAS "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.